

**Recurso 249/2015****Resolución 13/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 28 de enero de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TICKETMASTER SPAIN, S.A.U.**, contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación relativa al “*Contrato administrativo de servicio de gestión del sistema integral de venta de entradas del Patronato de la Alhambra y Generalife*” (Expte. 2015/000191), convocado por el mencionado Patronato, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Cultura, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 18 de julio de 2014 en en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación mediante procedimiento abierto del contrato denominado “*Gestión integral de la reserva y venta de entradas para el Patronato de la Alhambra y Generalife*” (Expte. 2014/4), promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife.



**SEGUNDO.** En distintas fechas, tuvieron entrada en el Registro del Patronato escritos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por las entidades ONECLICK GRANADA, S.L. -que dio lugar al Recurso 25/2015-, GRUPO MEANA, S.A. -que dio lugar al Recurso 28/2015-, IMPRONTA SOLUCIONES, S.L. -que dio lugar al Recurso 29/2015-, y TIQUETEO SPAIN, S.L. -que dio lugar al Recurso 31/2015-, todos ellos contra la resolución de adjudicación del contrato anteriormente mencionado.

**TERCERO.** El 31 de julio de 2015, este Tribunal dictó Resoluciones 270, 281, 286 y 290 de 2015, estimando los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las distintas entidades anteriormente mencionadas, contra la Resolución de adjudicación respecto al contrato aludido y en ellos se declaró la nulidad de la misma y de todo el procedimiento de licitación al haberse incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho. Asimismo se acuerda que se debe aprobar unos nuevos pliegos y convocar otra vez la licitación.

**CUARTO.** En cumplimiento de las Resoluciones de este Tribunal, el 16 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta Resolución, así como en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 2.000.000 euros.

**QUINTO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,



aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**SEXTO.** El 6 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad TICKETMASTER SPAIN, S.A.U. (en adelante la TICKETMASTER) contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. La recurrente solicita además en su escrito de recurso la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SÉPTIMO.** El día 10 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal documentación remitida por el órgano de contratación comprensiva del escrito de recurso, expediente de contratación e informe sobre el recurso interpuesto.

**OCTAVO.** El día 12 de noviembre de 2015, se solicitó al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal, informe relativo a las medidas provisionales solicitadas por la recurrente, así como listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos a efectos de notificaciones.

Dicha documentación se recibió en este Tribunal el 17 y 25 de noviembre de 2015.

**NOVENO.** El 17 de noviembre de 2015, este Tribunal dictó acuerdo de acumulación de procedimientos para la adopción de medidas provisionales solicitadas en los escritos de interposición de los recursos especiales en materia de contratación seguidos ante este Tribunal con los números 249 y 250 de 2015.

**DÉCIMO.** El 24 de noviembre de 2015, este Tribunal acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.



**UNDÉCIMO.** Mediante escritos de 27 de noviembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, resultando que no se han recibido en el plazo concedido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios incluido en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado supera la cantidad del 207.000 euros y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que siendo el objeto del recurso el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), resulta procedente el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.a) del TRLCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

En el presente supuesto, la publicación del anuncio de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea así como en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía se realizó el 16 de octubre de 2015 y en el Boletín Oficial del Estado el 20 de noviembre de 2015, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 20 de noviembre de 2015, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Por tanto, al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 6 de noviembre de 2015, en el Registro del órgano de contratación, éste se presentó dentro del plazo legal indicado.

**QUINTO.** La recurrente solicita en su escrito de recurso que se deje sin efecto el anuncio y el PCAP y que se retrotraigan las actuaciones para que el órgano de contratación publique unos nuevos pliegos donde no se exija clasificación alguna al contratista.

Según queda sintetizado en el mismo escrito de recurso, la recurrente combate las siguientes cuestiones:



- Expone que en el anuncio de licitación en su apartado N y en el PCAP, Anexos I-A y III-C se exige que el contratista se encuentre debidamente clasificado en el Grupo V, Subgrupo 5 y Categoría D (en adelante V5D), y que sin embargo en el TRLCSP no se exige la clasificación para los contratos de servicios, que es la naturaleza jurídica del presente contrato.

- Considera la recurrente, que aun cuando se estimara que el objeto del contrato es una obra -donde sí se exige la clasificación- al no suponer la ejecución del contrato un gasto para la Administración, debe considerarse que su valor es cero, por lo que tampoco se alcanzaría el umbral a partir del cual se exige la clasificación del contratista.

- Por otro lado expone la recurrente que ha sido adjudicataria de los anteriores contratos que ha licitado el órgano de contratación con el mismo objeto desde el año 2007, en los que no se ha exigido la acreditación de la clasificación y en los que ha sido suficiente el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera y los de solvencia técnica o profesional exigidos en los pliegos. Por ello entiende que no puede ahora el órgano de contratación modificar los requisitos exigidos en las anteriores licitaciones puesto que ello vulneraría el principio de confianza legítima.

**SEXTO.** Procede pues el análisis del primero de los motivos del recurso. La recurrente expone en su escrito que en el anuncio y los pliegos se exige al contratista que se encuentre debidamente clasificado en el Grupo V, Subgrupo 5 y Categoría D. La recurrente sin embargo discrepa de tal exigencia invocando el artículo 65.1 del TRLCSP, que establece con relación a la exigencia de la clasificación que *“para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario”*.

El órgano de contratación sobre esta cuestión expone en su informe que el artículo 65.1 del TRLCSP no es de aplicación si se tiene en cuenta la Disposición



Transitoria Cuarta del mismo cuerpo normativo, ya que en la misma se dispone que el artículo 65.1 del TRLCSP no es de aplicación hasta que no entrase en vigor el desarrollo reglamentario que defina los grupos, subgrupos y categorías, algo que no había sucedido en el momento de aprobación de los pliegos por lo que era de aplicación el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (TRLCAP), que sí exige clasificación en los contratos de servicios con el valor estimado al que asciende la presente licitación.

Sobre esta cuestión ya ha tenido la oportunidad de manifestarse este Tribunal. Así en la Resolución 359/2015, de 22 de octubre, se manifestaba que *“Al respecto, en relación con el régimen jurídico aplicable al requisito de clasificación del empresario, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de manifestarse, entre otras, en las resoluciones 237/2015, de 7 de julio y 305/2015, de 3 de septiembre, donde se exponía que actualmente nos encontramos en un período transitorio introducido por la Ley 25/2013, que modifica diversos artículos del TRLCSP, y supedita la aplicación de algunos de ellos al desarrollo reglamentario de la norma, que aunque ya se ha realizado por medio del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre”*, hay que tener en cuenta que la norma entró en vigor el 5 de noviembre de 2015.

Con relación a la posible aplicación del mencionado Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, hay que atender a su disposición transitoria primera denominada *“Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto”* que establece que *“Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los*



*expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato”.*

En el presente supuesto, y teniendo en cuenta que el anuncio de la presente licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de octubre de 2015, hay que entender que la mencionada norma no resultaba de aplicación por lo que se habrá de atender al régimen transitorio que estaba vigente a esa fecha.

Así, y como se recoge en la mencionada Resolución de este Tribunal 359/2015 de 22 de octubre *“En conclusión, y de acuerdo con el razonamiento expuesto, a día de hoy, no es exigible la clasificación para la celebración de los siguientes contratos de servicios:*

*a) Los de valor estimado inferior a 200.000 €, expresamente exonerados en el último párrafo de la disposición transitoria cuarta del TRLCSP.*

*b) Los que, aun teniendo un valor estimado superior, se incluyan en las categorías 6 y 21 del artículo 206 del TRLCAP, así como los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos de la categoría 26 del citado artículo 206 del TRLCAP (concordantes con las reseñadas con idénticos números en el Anexo II del TRLCSP), todos ellos dispensados por el artículo 25.1 del TRLCAP.*

*c) Los que, no estando comprendidos en las letras precedentes, sean subsumibles en las categorías 8, 26 (no sólo las de creación e interpretación artística) y 27 del Anexo II TRLCSP, puesto que la exigencia de clasificación para ellos que contenía el artículo 25.1 TRLCAP quedó derogada en virtud de la redacción originaria del artículo 54 y de la disposición transitoria quinta, ambos de la LCSP.”*



Como lógico corolario de todo lo anterior, teniendo en cuenta que el presente contrato tiene como objeto una prestación de servicios, cuyo valor estimado es superior a los 200.000 euros y no estando incluido en los supuestos de exención de clasificación anteriormente mencionados, no se puede sino concluir que el órgano de contratación actuó correctamente al exigir que los licitadores estuvieran debidamente clasificados como contratistas de servicios de las Administraciones Públicas, y por tanto este Tribunal no puede sino desestimar este motivo de recurso.

**SÉPTIMO.** En el segundo de los motivos de recurso, la recurrente expone que el objeto de la presente licitación no es una obra, invocando para fundamentar su afirmación el artículo 6 del TRLCSP donde se encuentra la definición del contrato de obras a efectos de la ley. A lo anterior añade que aunque se considerara una obra, no llegaría al umbral necesario para la exigencia de clasificación, ya que el mismo está fijado para aquellos contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros y en el presente supuesto, tal y como consta en el anuncio de licitación, el presente contrato no supone un gasto para la Administración por lo que no llegaría al umbral necesario para que la clasificación fuera exigida.

Sobre esta cuestión, procede en primer lugar manifestar que este Tribunal no cuestiona que nos encontremos ante un contrato de servicios, por lo que a este respecto no se entra en contradicción con lo afirmado por la recurrente, sin embargo, sí procede señalar que resulta incorrecto el cálculo del valor estimado del contrato que ésta realiza, cuestión que debe ser objeto de análisis, no con la finalidad de determinar el umbral de clasificación en las obras como argumenta la recurrente, sino a efectos del umbral de clasificación en los contratos de servicios como es la naturaleza del contrato examinado.

En este sentido, y como se manifiesta en las resoluciones de este Tribunal aludidas *ut supra*, valga por todas la Resolución 281/2015, para el cálculo del



valor estimado en aquellos contratos que como el presente no supongan un gasto para la Administración, resulta procedente invocar el Informe número 25/2012, de 20 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que con ocasión de una consulta relativa a esta cuestión, expone que *“Siendo de aplicación, como ya se ha dicho, las reglas establecidas en el TRLCSP, y no existiendo disposición especial aplicable a estos contratos, resulta de aplicación lo dispuesto con carácter general en el artículo 88, apartados 1 y 2, del mismo.*

*La aplicación de los citados artículos debe realizarse atendiendo al peculiar sistema de retribución previsto para este contrato, consistente, no en un pago por parte de la Administración contratante, sino en la asignación de un derecho de explotación de un servicio, obteniendo el contratista los ingresos de los usuarios del servicio.*

*En su virtud, para el cálculo del valor, debería computarse el valor total del negocio de cafetería objeto de explotación de acuerdo con el contrato (para lo cual puede utilizarse la estimación de ingresos a obtener de acuerdo con los precios previstos), por el período de tiempo de que es objeto, incluyendo las aportaciones que pueda hacer la Administración contratante en forma de asunción de gastos de funcionamiento (agua y luz) e incluyendo las modificaciones previstas de acuerdo con el pliego”.*

En el presente supuesto, no cabe sino reiterar la solución que a esta cuestión se formuló en la aludida Resolución 281/2015, que determina *“Así, atendiendo al criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el informe 25/2012 y partiendo de la premisa de que el contrato objeto del presente recurso es un contrato de servicios y no un contrato administrativo especial, el valor estimado del mismo según la estimación de ingresos del adjudicatario, incluso aún aplicando la comisión mínima de 0,80 € por entrada que recibiría y teniendo en cuenta que en el año 2014 el número de*



*visitantes a dicho monumento fue de 2.402.473, los ingresos previsibles para el período de duración del contrato supera el umbral comunitario de los 207.000 €, por lo que estaría sujeto a regulación armonizada y en consecuencia es susceptible de recurso especial en materia de contratación”.*

En el presente supuesto, el órgano de contratación establece como valor estimado 2.000.000 euros; para ello, según se especifica en los pliegos, tiene en cuenta el importe total estimado de retribuciones que recibirá el adjudicatario de los usuarios finales en los cuatro años posibles del contrato. Visto lo anterior, no se puede dar la razón a la recurrente cuando argumenta que el expediente de contratación no llega al umbral necesario para que el órgano de contratación pueda exigir que las empresas estén debidamente clasificadas, puesto que el valor estimado en este tipo de supuestos no se calcula con base al gasto que suponga para la Administración, sino por el valor total de la explotación, como el órgano de contratación ha incluido en los pliegos. Por tanto, no cabe sino desestimar este motivo de recurso.

**OCTAVO.** El último de los motivos del recurso versa sobre la aplicación de la doctrina de los actos propios y de la confianza legítima. Expone la recurrente que de aplicar al presente supuesto el principio de confianza legítima, no cabe sino determinar la nulidad del anuncio de licitación y del PCAP en la parte que exige la clasificación de la empresa, puesto que los licitadores habían confiado en los actos de la propia Administración, que al no haber exigido la clasificación en anteriores licitaciones no puede exigirla ahora, ya que había creado una apariencia jurídica.

Argumenta la recurrente que la aplicación de esta doctrina implica que la Administración no puede ir en contra de sus propios actos, puesto que conllevaría una gran inseguridad jurídica si se permitiese que la misma actuara arbitrariamente cambiando de criterio a su antojo.



Procede sin embargo para resolver el objeto de la controversia, invocar la jurisprudencia del Tribunal Supremo con relación a los requisitos necesarios para que sea de aplicación la doctrina de los actos propios, en este sentido resulta clarificadora la Sentencia 760/2013, de 3 de diciembre que sobre esta cuestión expone que *“La doctrina que se invoca constituye un principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire) como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad: así se expresan las sentencias de 9 mayo 2000 (RJ 2000, 3194) y 21 mayo 2001 (RJ 2001, 3870). Se refiere a actos idóneos para revelar una vinculación jurídica, dice la sentencia de 22 octubre 2002 (RJ 2002, 8970), la cual reitera lo que había dicho la de 25 octubre 2000 (RJ 2000, 8813) en el sentido de que tiene su fundamento en la buena fe y en la protección de la confianza que la conducta produce; confianza que también destacan las sentencias del 16 febrero 2005 (RJ 2005, 1300) y 16 enero 2006 (RJ 2006, 165) así como que es doctrina asentada en el principio de la buena fe; fundamento en el que insiste la sentencia de 17 octubre 2006 (RJ 2006, 8993). Lo que reiteran sentencias posteriores, como las de 2 octubre de 2007 , 31 octubre 2007 (RJ 2007, 8097), 19 enero 2010 y 1 de julio de 2011 (RJ 2012, 1092); esta última destaca, además de reiterar todo lo anterior, que implica una vinculación jurídica, debe ser muy segura y ciertamente cautelosa.*

*Al tiempo, otras sentencias se han enfrentado al caso de que los actos propios se hayan basado en un error, lo que excluye la aplicación de esta doctrina.*

*Así, la sentencia de 21 junio 2011 (RJ 2011, 4765) se refiere a la doctrina de los actos propios y excluye su aplicación, si aquellos actos están viciados por error o conocimiento equivocado. Dice así: la doctrina de los actos propios, con fundamento en la protección de la confianza y la regla de la buena fe, se formula en el sentido de que «quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que*



*aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real» (SSTS 12-3-08 (RJ 2008, 1706) y 21-4-06 ), exigiéndose que tales actos sean expresión inequívoca del consentimiento (SSTS 7-6-10 (RJ 2010, 5376) , 20-10-05 y 22-1-97) o que resulten inequívocos, no procediendo su alegación cuando los actos están viciados por error o conocimiento equivocado (SSTS 8-5-06 y 21-1-95 ), de modo que debe constatarse la incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual (SSTS 25-3-07 y 30-1-99 (RJ 1999, 10) y no ha de existir ningún margen de error por haber actuado el sujeto con plena conciencia para producir o modificar un derecho (SSTS 12-7-97 y 27-1-96 (RJ 1996, 732) ).*

*Anteriormente, decía lo mismo la del 27 enero 1996 en estos términos: es doctrina reiterada de esta Sala la de que los «actos propios» han de tener como fin la creación, modificación o extinción de algún derecho, sin que en la conducta del agente exista ningún margen de error por haber actuado con plena conciencia para producir o modificar un derecho (Sentencia de 17 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8841) y las en ella citadas), requisitos a los que no se hace mención alguna en este submotivo que ha de ser desestimado.*

*Lo mismo, la del 31 enero 1995 (RJ 1995, 291), en este sentido: Esta Sala viene exigiendo, para que los denominados actos propios sean vinculantes, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo (SS., entre muchas otras, de 27 de julio y 5 de noviembre de 1987 ; 15 de junio de 1989 (RJ 1989, 4688); 18 de enero (RJ 1990, 34) y 27 de julio de 1990 (RJ 1990, 6125)), además de que el acto ha de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza (SS. de 22 de septiembre (RJ 1988, 6850) y 10 de octubre de 1988 (RJ 1988, 7399) ), lo que no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia, por todo lo cual el motivo tiene que ser*



*desestimado”.*

Vista la jurisprudencia anteriormente citada, no se puede sino concluir que no cabe aplicar la doctrina de los actos propios y de la confianza legítima en aquellos casos en que ésta se predique de actos que estén viciados por algún tipo de error; de esta forma y aplicando lo anterior a este supuesto, aún cuando en anteriores licitaciones no se hubiera requerido la debida clasificación de los licitadores en los pliegos que regían la licitación ello no resultaría óbice para que el órgano de contratación corrigiese su error y adecuase los pliegos a la legalidad vigente.

Justo es esto lo que ocurre en el presente supuesto, en el que que este Tribunal al analizar como el órgano de contratación había calificado el contrato en el anterior procedimiento de licitación -con ocasión de los recursos interpuestos- concluye en la Resolución 281/2015 reiteradamente aludida que si bien *«Según la cláusula 1 del PCAP, el contrato se configura como un contrato administrativo especial por tener por objeto servicios vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante» remitiéndose al artículo 19.1 b) del TRLCSP (...) El objeto del contrato tiene encaje dentro de la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP «servicios de informática y servicios anexos», ya que su objeto no es otro que la elaboración de un programa informático para la adquisición y gestión de las entradas mediante la creación y diseño de una página web específica para ello.”*

Es por ello, que el órgano de contratación y en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal, califica este contrato como de servicios, dentro de la Categoría 7 del Anexo II del TRLCSP e incluye en los pliegos el requisito de la clasificación. Por ello solo cabe concluir que el cambio en la exigencia de clasificación no es caprichoso o arbitrario sino que deviene necesario una vez determinada la adecuada naturaleza jurídica de la prestación contratada, y es que, si aceptáramos aunque solo fuera a meros efectos dialécticos la pretensión de la recurrente, privaríamos a la Administración de rectificar sus errores puesto que siempre estaría vinculada por sus propios actos, solución que lógicamente carece de



sentido. Así, y por lo anteriormente argumentado este Tribunal acuerda desestimar este motivo de recurso.

Finalmente con relación a la apertura del período de prueba solicitada por la recurrente, este Tribunal acuerda considerarlo improcedente toda vez que no se da en este supuesto lo previsto con relación a los hechos alegados por la partes en el Art. 46.4 del TRLCSP. En cualquier caso la recurrente solicita -como medio de prueba- que el órgano de contratación remita a este Tribunal copia del expediente administrativo. En este sentido se pone de manifiesto que dicho requerimiento se realiza por parte de este Tribunal en todos los supuestos, en virtud del artículo 46.2 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TICKETMASTER SPAIN, S.A.U.**, contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación denominada “*Contrato administrativo de servicio de gestión del sistema integral de venta de entradas del Patronato de la Alhambra y Generalife*” (Expte. 2015/000191), convocado por el mencionado Patronato, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Cultura.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2015.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

